---------- En la ciudad de Puerto Madryn, Provincia del Chubut, a los nueve días del mes de Diciembre del año dos mil trece, en la Cámara en lo Penal de esta ciudad de Puerto Madryn tras haberse reunido en Acuerdo los Señores Jueces de la Cámara en lo Penal de la Circunscripción Judicial de Puerto Madryn, Dres. Leonardo Marcelo PITCOVSKY, Rafael LUCCHELLI y Flavia Fabiana TRINCHERI, bajo la Presidencia del primero de los nombrados, para dictar sentencia en estos autos caratulados: **"I. S. S. Y S. S/ DENUNCIA S/ IMPUGNACIÓN", Carpeta Nº 4536 OFIJU; Expte. Nº 14/13 C.P.P.M,** seguidos contra **C. A. G.**, argentino, hijo de R. y de T. P., nacido Trelew, provincia de Chubut, el día 28 de noviembre de 1962, de estado civil soltero, con D.N.I. Nº XX.XXX.XXX, domiciliado en Colón Nº XXXX de esta ciudad de Puerto Madryn, en virtud de la Impugnación Ordinaria interpuesta por la Sra. Defensora Pública Dra. María Angélica LEYBA contra la Resolución de fecha 01 de julio de 2013 por la que el Sr. Juez Penal Dr. Rodolfo Fernando BLANCO dispusiera NO HACER LUGAR a la aplicación del Instituto de Suspensión de Juicio a Prueba propuesta por la Defensa y aceptada por la Fiscalia a favor de su defendido. ----------

---------- Intervino por la Acusación la Fiscal General Dra. María Angélica CÁRCANO, y por la Defensa Técnica la Sra. Defensora Pública Dra. María Angélica LEYBA. ----------

------ Efectuado el sorteo, resultó el siguiente orden de votos: Dra. Flavia Fabiana TRINCHERI, Dr. Leonardo Marcelo PITCOVSKY y Dr. Rafael LUCCHELLI,.----------

----------Tras deliberar el Sr. Presidente puso a votación las cuestiones en el orden y conforme lo prescribe el artículo 329 del Código Procesal Penal (Ley XV Nº 9, antes Nº 5.478).---------- ---------- **La**

Juez Flavia F. TRINCHERI dijo:---------- Ha venido la presente Carpeta Nº 4536 OFIJU PM en virtud de la impugnación ordinaria deducida por la Sra. Defensora Pública Penal Dra. María

Angélica LEYBA en contra de lo resuelto por el Juez Penal Dr. Rodolfo Fernando BLANCO en fecha 01 de Julio de 2013, cuando dispusiera declarar la nulidad del dictamen Fiscal y no hacer lugar a la aplicación del Instituto de la Suspensión de Juicio a prueba propuesto por la Defensa y aceptado por la Fiscalia, a favor de su defendido el Sr. C. A. G..---------- En su libelo a Defensa expuso que en oportunidad de llevarse a cabo la audiencia preliminar, esa parte, en representación del Sr. G., junto al Ministerio Público Fiscal presentaron un acuerdo para su homologación por el que se solicitaba el otorgamiento de la Suspensión de Juicio a Prueba al imputado, pues entendían que se daban los requisitos prescriptos por el art. 76 bis. ---------- En dicho acuerdo se ponían a consideración las pautas que el imputado debía cumplir: a) Un plazo de prueba de tres años. b) La realización de cincuenta horas de trabajo comunitario. c) El pago mensual de cien pesos durante los tres años de beneficio. ----------

Así la Dra. LEYBA denunció verse agraviada por la denegación del beneficio pues dijo que el Magistrado resolvió omitiendo el dictamen Fiscal, es decir, incumpliendo los requisitos de legalidad que surgen del 4º párrafo del art. 76 bis del CP.----------

---------- Criticó que el Juez, para fallar en contra del otorgamiento, se haya inmiscuido en cuestiones de política criminal propias del Ministerio Público Fiscal y vedadas al Juzgador.----------

---------- Esgrimió que el Magistrado había efectuado análisis sobre la materialidad del hecho, la autoría, participación y responsabilidad del imputado, extremos que no son compatibles con su competencia en

la etapa procesal ni que corresponden ser valorados en relación a lo solicitado.----------

---

---------- Afirmó verse agraviada pues el Juez inaudita parte resolvió la conveniencia de la elevación de la causa a Debate oral y público cuando dicha función resulta exclusiva del Ministerio Público Fiscal (art. 120 de la C.N. ART. 195 de la C. del Chubut).---------

---------- Aseveró la manifiesta arbitrariedad de la resolución atacada pues el Juez abdicó su función de Juez imparcial, asumiendo un rol de Juez inquisitivo arrogándose la defensa de intereses ajenos e impropios del Juez de garantía.---------- Denunció que en la resolución el Juez había omitido Principios propios del Derecho Penal y Procesal: Estado de inocencia, imparcialidad e independencia del Juzgador, última ratio, mínima intervención a la persecución penal,

interpretación restrictiva, resolución armónica del Conflicto. ----------

----------Hizo reserva del caso Federal.----------

------- En su conteste de emplazamiento el Sr. Fiscal Jefe Dr. Daniel Esteban BAEZ adhirió en todos sus términos al recurso planteado por la Dra. LEYBA.----------

Llevada a cabo la audiencia prevista en art. 385 del C.P.P. la Defensa amplió los puntos atacados, citó doctrina y jurisprudencia aplicable al caso y la Sra. Fiscal Dra. CÁRCANO ratificó la postura de la Fiscalia en el asunto, solicitando ambas la revocación del resolutorio en cuestión.---------- En la sentencia interlocutoria que nos ocupa, al señor C. A. GARCIA en fecha uno de julio del corriente año se le denegó la suspensión del juicio a prueba en la Carpeta 4536 OFIJU - Resolutorio Nº 04536AP-13 (2)- donde se le imputa al nombrado el delito de Defraudación a la Administración Pública, Art. 174 inciso 5 del CP.----------

---------- Luego de la reseña de los agravios fue efectuada in

extenso al inicio, sucintamente expondré el núcleo de la pieza jurídica atacada y el análisis que

realizo. ----------

---------- El Juez Dr. BLANCO en su *Considerando* comienza explayándose acerca del carácter vinculante del Fiscal cuando se trata de la aplicación del cuarto párrafo del Art. 76 bis del CP, tal el caso que nos ocupa.---------- Expresa que la conformidad del titular del MPF no autoriza de manera automática la concesión de la suspensión del juicio a prueba por parte del Juez, en razón que éste no puede abdicar su deber de efectuar el control de legalidad consistente en la verificación de las condiciones de admisibilidad. Continúa diciendo que en el supuesto de oposición del titular de la acción pública al otorgamiento del beneficio, se requiere que su dictamen sea debidamente fundado, por lo que, en el caso en que sea favorable deben exigírsele iguales condiciones. Es así como, enumerando las causales que tuvo en cuenta el Fiscal Dr. BAEZ para dar su conformidad sostiene que: *"... el Fiscal no se ha referido respecto a cuáles fueron esas cuestiones de política criminal que lo llevaron a consentir, el otorgamiento, ni se ha referido a las circunstancias del caso ... considero que el dictamen fiscal no ha superado el control de legalidad que debe realizar este Juzgador, considerando por ello inmotivado el mismo por falta de fundamentación al dictaminar afirmativamente respecto al otorgamiento de la suspensión del juicio a prueba, correspondiendo así que dicte su nulidad ."* ---------- Seguidamente alude a las *"circunstancias del caso"* y en relación a ello relata el hecho imputado, la calificación legal, enumera las probanzas que ofrece el MPF en la acusación, el plazo que llevó la investigación preparatoria, entre otras; y luego sostiene que el Fiscal, por expreso mandato de la Constitución Provincial –Arts. 120 y 195-, debe ser quien se expida acerca de las cuestiones de política criminal que lo llevan a efectuar el juicio de conveniencia y oportunidad en cada caso, lo que no hizo en este hecho, concluyendo una

vez más que al ser inmotivado el dictamen, corresponde su nulidad.----------

---------- A continuación ahonda sobre el particular: dice que perjudica a la Administración Pública y consecuentemente a los recursos públicos, efectúa hipótesis acerca del destino que se podría haber dado a ese dinero, alude al rol de la víctima en el proceso, la magnitud del perjuicio, para concluir sosteniendo que debe realizarse un debate oral y público a fin de esclarecer los hechos y saber si el señor G. es autor de los mismos. ---------- Tal como advertimos en la deliberación, he de decir que en la ponderación que efectúa el A quo, excede sus facultades, equivoca su rol e incurre en un vicio insalvable. Es ajustado que el Juez efectúe el control de legalidad del acuerdo. El Juez se halla habilitado para velar por la admisibilidad de las condiciones objetivas del Art. 76 bis, ejemplificando: debería denegar una suspensión del juicio a prueba donde el fiscal acuerda el beneficio para una persona sobre la que pesa una reciente condena firme o; en razón de la escala penal del delito que se imputa, en ningún caso le podría caber una condena de ejecución condicional. En tal sentido tiene dicho la doctrina: *" ... si bien la oposición fiscal ... debe ser fundada, ello no significa en modo alguno que los jueces deban adoptar ciegamente la posición escogida por los representantes de la vindicta pública, sino que, muy por el contrario,* ***siempre conservan la facultad de controlar la legalidad y razonabilidad de aquellos dictámenes, función que deben ejercer en todos los casos de forma ineludible, a fin de garantizar el respeto por el debido proceso legal****..."* (cit. en Martín A. "La oposición fiscal al acuerdo de suspensión de juicio a prueba" el Dial- DCC5C). La negrita me pertenece.---------- Ahora bien, examinando el derrotero que siguió el Juzgador en el caso que nos ocupa, advierto que yerra al suplir el dictamen fiscal que juzga inmotivado y toma él las riendas del contradictorio –por así decirlo- para dar razones de porque no debe concederse el beneficio y así lo resuelve. Tal

decisorio, colisiona con la manda de nuestro CPP en su artículo 18 donde expresamente alude a la separación de funciones entre el Fiscal y el Juez propia del sistema acusatorio. En particular, sobre el instituto que nos ocupa, tiene dicho la doctrina: *"... En un sistema acusatorio, que es aquel que propicia nuestro texto constitucional, mal puede el Juez tomar partido en ello, pues sólo le cabe un control de legalidad sobre los extremos del acuerdo y desconoce –teóricamente- los pormenores de los hechos, ni tiene la inmediatez que le el exige al titular de la acción penal pública."* Conf. La suspensión del proceso a prueba, comentario a fallo, Enzo Finocchiaro. ElDial.com –DC1505.---------- ---------- Como vengo sosteniendo, encuentro el decisorio puesto en crisis desacertado, el A quo debió dar intervención a otro representante del Ministerio Público Fiscal a fin que practique dictamen fundado y resolver en consecuencia.---------- Por lo expuesto, propongo al Acuerdo, hacer lugar a la impugnación impetrada y que vuelvan la carpeta al Colegio de Jueces a fin que la OFIJU fije nueva audiencia a celebrarse en los términos del art. 49 del CPP.---------- ---------- Por último de acuerdo a lo advertido en el acuerdo encuentro necesario destacar que sin perjuicio de la manda del art. 129 del CPP las sentencias definitivas o resoluciones equiparables a ella deben volcarse por escrito con el objeto de garantizar su adecuada publicidad, su registro jurisprudencial y posterior revisión, en su caso. En razón de ello deberá hacerse saber que así deben instrumentarse tales resoluciones al Sr. Presidente del Colegio de Jueces y a la OFIJU. Así lo voto.---------- ----------

---------- **El Juez Leonardo Marcelo PITCOVSKY dijo**:---------- ---------- De la lectura de los antecedentes obrantes en la Carpeta Judicial y en el audio, se advierte que la Defensa Oficial y el Acusador Público acordaron oportunamente se le conceda la suspensión del proceso al imputado C. A. GARCIA, con la particularidad que al tiempo de resolver el asunto puesto a su examen y decisión, el Dr. Rodolfo BLANCO

optó por declarar la nulidad del dictamen fiscal y de seguido rechazar el pedido de gozar del derecho que prevé el artículo 76 bis del Código Penal en su favor. Así, luego de las apreciaciones que del asunto realizaran las partes en la audiencia preliminar y en esta audiencia de impugnación, pasaré a votar sobre el punto.----------

---------- He de adelantar, por los motivos que daré a continuación, que procede la impugnación impetrada por la Defensa Oficial, con el acompañamiento que hace de ella la Fiscalía.----------

------ El Sr. Juez ha fundado su sentencia al declarar la nulidad del dictamen fiscal, a partir de que la posición que adopta la Fiscalía (en sentido positivo) no autoriza de manera automática la suspensión del procedimiento, pues el juez no puede abdicar de ejercer el control de legalidad consistente en la verificación de las condiciones de admisibilidad del instituto. Que a tal efecto, visualiza el Magistrado, el Fiscal no atendió los criterios que se deben aguzar respecto a la política criminal en la persecución del delito; destacando en su resolutorio que el ministerio público no ha referido a las cuestiones de política criminal que lo llevaron a consentir el otorgamiento. Que por ello, a su juicio, el dictamen fiscal no ha superado el control de legalidad exigible en todos los casos, considerándolo en consecuencia inmotivado por falta de fundamentación. ----------

------Renglón seguido y previo a efectuar un análisis sobre el hecho y la gran cantidad de prueba (y lo complejo de la misma) ofrecida para el debate, pasó el Juez a evaluar las cuestiones de política criminal que se debieron atender en el caso para que se rechace –por inconveniente- la aplicación del instituto de la *Probation*, y tomando partido, atento la naturaleza de los hechos, la modalidad comisiva, las circunstancias que lo rodearon, el ámbito en que se desencadenaron los sucesos con perjuicio al erario público y donde sería necesario escuchar a la parte damnificada, dispuso se lleve la presente causa a debate,

donde además, juzgó el Magistrado, el imputado podrá, rodeado de todas las garantías y derechos, posibilitar la concreta realización del principio de inocencia que tiene a su favor.---------- Principiare la factura de mi posición refiriendo a lo que sobre la materia en examen ha dicho ésta Cámara. En sentencia dictada en –Carpeta Nro. 2190 OJ Tw. "Pulgar, Patricia E. S/ denuncia abuso sexual en rep. hija menor"- ", expresé que: "(...) De los criterios ejemplares sentados en el fallo "Acosta" de la CSJN, cabe destacar, dentro de los principios allí consagrados en relación a la aplicación del instituto, la aplicación de la ley penal como *ultima ratio* y el de *pro homine* cuando se trata de privilegiar la interpretación legal que más derechos otorga al ser humano frente al poder estatal. Cualquier derecho que se le pretenda vedar a una persona, máxime cuando colofón el derecho penal entra en acción, el análisis concienzudo del Juez deviene imperativo, conforme la letra constitucional y legal (Art. 169 de la C. Pcial. y art. 25 del C.P.P.).----------

---------- En el estudio del caso, aprecio que el Juez no ha dado razones suficientes para declarar la nulidad del dictamen Fiscal, puesto que no basta con no concordar con esa posición, sino que, en base al principio constitucionalidad de legalidad, donde posiciona su resolutorio, debió asentar o subrayar cuál requisito legal ha sido vulnerado. La referencia que destaca respecto a que no se atendió a la política criminal imperante, es apartarse inmediatamente del análisis que debió hacer de la cuestión central en el control de admisibilidad, además que resultó ser materia de prieta consideración en general y de enredada evaluación, puesto que comienza efectuando una consideración genérica sobre los requisitos de legalidad que se deben atender para que se aplique el instituto, para luego pasar a efectuar un análisis de la política criminal que debió evaluar el Ministerio público Fiscal para rechazar el pedido del Defensor.---------- Es sabido que el tribunal sí debe controlar que se ha cumplido con los requisitos legales que condicionan la aplicación del instituto, pero no escoger un juicio personal de coincidencia con el

análisis de oportunidad formulado por el fiscal, evaluando circunstancias apreciadas por el ministerio público que no constituyen exigencias legales para la aplicación del instituto, salvo, como lo destaca A. Bovino "La suspensión del procedimiento penal a prueba en el Código Penal argentino"Pag. 169 y ss., que tal juicio de valor resulte ilegítimo *per se*.

-- Obtenido el consentimiento del órgano acusador y verificados los demás requisitos de legalidad, el tribunal debe ordenar la suspensión, subraya

también el autor citado.----------

---------- De ello cabe apreciar, continuando con esta misma línea de pensamiento, que no puede escapar al estudio de la presente que nuestros legisladores al incorporar al sistema procesal penal de nuestra Provincia los institutos de solución alternativa de conflictos, implementaron como modo de apartarse del modo punitivo de ciertas conductas ilícitas los criterios de oportunidad, tales como la disponibilidad de la acción – arts. 44 y 45 del C.P.P. – reparación y conciliación –Arts. 47 y 48 – agregando el capítulo la suspensión del juicio a prueba – Art. 49 – como otro de los derechos ya consagrados en el orden nacional, creación de vieja data por ley 24.316. Soslayar este dato aparece al menos comprometido con los derechos que se le han otorgado al ciudadano para evitar la estigmatización de una condena penal, superando previamente el control de legalidad. (Autos Farías, Ricardo p.s.a. de Abuso de armas –Tw.- Carpeta 3518).---------- Si otro de los varemos que ha tomado en cuenta el juez ha sido la escasa cifra que se ofrece como reparatoria del daño ocasionado, cierto es que la propia ley manda que esta reparación lo será en la medida de lo posible, quedando abierta la posibilidad concreta de ocurrir ante la sede civil correspondiente para reclamar el pago del daño que la víctima considere exigible al caso en concreto, pero nunca ser esta obstáculo insalvable para la aplicación del instituto.---------- La exigencia de razonabilidad,

racionabilidad y coherencia en la sentencia, significa ausencia de arbitrariedad en el proceso de formación de la misma, en relación con los motivos y el espíritu de creación del instituto de mención. Conforme etapas superadas del proceso penal en nuestra Provincia, y en consecuencia con nuestra realidad cimentada en los principios cardinales previstos en los artículos 18 y 112 del C.P.P., el juez no debe inmiscuirse donde despliega su competencia el fiscal, quien constitucionalmente debe dar garantías de certidumbre y previsibilidad en sus decisiones, con preeminencia en la protección de los derechos y libertades individuales. ----------

Según vengo de expresar, debe nulificarse la sentencia interlocutoria venida en revisión y volver la presente a la Oficina Judicial para que un nuevo Juez Penal dicte sentencia conforme a derecho.---------- ----------Sin perjuicio de la tramitación de esta impugnación, he de repetir lo dicho en sentencia de fecha 07 de abril de 2011 en autos: **"ARAMAYO, JUAN MOISÉS S/ MUERTE S/ IMPUGNACIÓN" Expte. Nº 03/2011 C.P.P.M., Carpeta Nº 2627 OFIJUPM**, al decir **"...** *resulta necesario señalar, que si bien en el nuevo código adjetivo el principio rector de la documentación de los actos procesales es el de la libertad de medios – siempre que garanticen fidelidad, acceso, conocimiento posterior y posibilidad de reproducción (art. 129 CPP) – lo cierto es que determinados actos deben plasmarse por escrito, específicamente las sentencias definitivas o resoluciones equiparables a ellas, como en el caso resulta la recurrida – art. 133 C.P.P.-- El hecho que la decisión se haya tomado en el marco de la audiencia oral, no obsta a la necesidad de que se asiente en forma escrita los fundamentos dados por el Magistrado al resolver, pues de lo contrario además de dificultar el delineamiento de los agravios de la parte y su posterior revisión, se menoscaba la publicidad del acto y el acceso al mismo, toda vez que imposibilita su conocimiento al público que no asistió a la audiencia en la que fue pronunciada y obstaculiza su publicación y registro como dato jurisprudencial, todo ello*

*en detrimento de un mayor control republicano de los actos de gobierno.- En consecuencia, y tal como se ha expuesto, la decisión y sus fundamentos deben quedar plasmados por escrito, ello dentro del marco del artículo 133 del C.P.P., con la finalidad de garantizar adecuadamente su eventual revisión y publicidad, por lo que propongo se haga saber al Sr. Juez y al Sr. Presidente del Colegio de Jueces Penales de esta ciudad".*Así lo voto.---------- **El Juez Rafael LUCCHELLI dijo:**---------- ---------- En honor a la brevedad, omitiré señalar los antecedentes del recurso, en atención al prolija enunciación de los mismos, por el Juez del primer sufragio.---------- Llega el caso a esta instancia de revisión, para resolver la impugnación deducida por la Defensora Pública Penal, Dra. María Angélica LEYBA, en representación de su defendido, contra la resolución dictada en su contra, por el Magistrado Rodolfo Fernando Blanco, el día 27 de Junio de 2013, quien le denegó la suspensión del proceso a prueba solicitada por la defensa.---------- Se lo acusa a C. A. G., que en circunstancias que cumplía funciones como cajero de la boca de expendio de la Delegación I.S.S.y S. de la ciudad de Puerto Madryn, se apropió de la suma de aproximadamente $ 350.000 (pesos trescientos cincuenta mil) en el período comprendido entre el mes de junio del 2008 y marzo del 2012 correspondiente a importes ingresados por afiliados de Seros Vital a las cuentas del instituto. Que dichas maniobras ilícitas obedecieron a una vulnerabilidad detectada por el imputado en el sistema de pagos de la boca de expendio (sistema informático Fox) que le permitía al mismo recibir el pago de la cuota del afiliado, retener el importe y anularlo luego en el sistema, figurando la cuota como debidamente acreditada para el afiliado, no obstante no haber ingresado nunca el dinero en las cuentas del instituto.----------

---------- Este hecho, fue subsumido por el Ministerio Público Fiscal en su acusación, encuadrando dentro de las prescripciones del artículo 174 inc. 5° esto es,

Defraudación a la Administración Pública en relación al artículo 173 inc. 7° del Código Sustantivo, esto es mediante el Abuso de Confianza en el lugar del trabajo, fijando – en ese escrito- una pretensión punitiva de seis años.----------

Adentrándome a la cuestión planteada, entiendo que el consentimiento del Fiscal -que en este caso resulta insoslayable- no es un mero control de legalidad. Siguiendo a Bovino creo que, sólo si tiene una adecuada motivación y fundamentación, resulta vinculante para concesión de la suspensión del proceso a

prueba.----------

------ En su dictamen, el Dr. BAEZ señaló que entiende procedente el beneficio peticionado por la defensa conforme lo establece el párrafo 4° del artículo

76 bis del Código Penal. No obstante la pena y la pretensión provisoria de 6 años, concibe que la misma en caso de ir a un Juicio oral y público, dada la falta de antecedentes del Sr. G. no llegará a 3 años de prisión. También señala que a pesar que la calificación legal escogida es de fraude a la Administración Pública (Arts. 174 inc. 5° y 173 inc. 7° del C.P.), el Ministerio Público Fiscal ha entendido que no se trata de un funcionario público, sino que si bien han estado comprometidos fondos del erario público, no ha encuadrado en la calificación la agravante que podría haberse utilizado en el caso de la pena por ser funcionario público. Al serle requerido por el Magistrado, si el ofrecimiento de reparación del daño había sido aceptado por los representantes señaló que no.----------

---------- El Magistrado, Dr. Rodolfo Fernando BLANCO, al resolver la cuestión planteada señala que: “El ofrecimiento de la Defensa al solicitar el instituto fue de: el plazo por 3 años, 50 horas de tareas comunitarias y una reparación de 36 cuotas mensuales de $ 100 cada una, agregando finalmente en la réplica que de continuarse con el proceso se llegaría al mismo resultado, evitándose así un dispendio jurisdiccional. Conocido por

todos es la abundancia tanto en doctrina como en la jurisprudencia en la interpretación de lo vinculante que es el dictamen fiscal negativo al otorgamiento de la Suspensión del Proceso a Prueba en relación al párrafo 4° del artículo 76 bis del Código Penal. Que siendo ello así, no es posible dejar de advertir que la única forma compatible con la Constitución Nacional es interpretar que el dictamen fiscal es en principio también vinculante cuando solicita la Suspensión del Proceso a Prueba, así lo ha resuelto el Tribunal Oral en lo Criminal N° IV causa "Almada" Año 2011, causa "Tortone" año 2012, también la Cámara Federal de Casación Penal en la causa "D´Lesandro" año 2012. Ahora bien, cabe destacar que la conformidad del representante del Ministerio Público no autoriza de manera automática la Suspensión por parte del Juez, pues este no puede abdicar su deber de efectuar un control de legalidad, consistente en la verificación de las condiciones de admisibilidad, tanto objetivas como subjetivas del instituto cuya postulación se propone. Así, y teniendo en cuenta las exigencias de debida fundamentación y logicidad que debe tener el dictamen fiscal cuando se opone al otorgamiento del instituto, rigiendo aquí los criterios de política criminal que llevan al fiscal a mantener la prosecución penal, resultaría un contrasentido y yo diría que hasta falaz y paradojal no exigirlas cuando el mismo funcionario manifiesta su consentimiento para el otorgamiento de ese acto. Siguiendo a Bovino, el fundamento del acusador acerca de la conveniencia de suspender o no el proceso penal debe limitarse a razones de política criminal que ese Ministerio Público pueda legítimamente tener en cuenta para tomar su decisión. En este sentido, concibo que el fiscal no se ha referido respecto a cuáles fueron esas cuestiones de política criminal que lo llevaron a consentir el otorgamiento, ni se ha referido a las circunstancias del caso, que claramente prevé la primera parte del párrafo 4° del artículo 76 bis. Dicho esto es que considero que el dictamen fiscal no ha superado el control de legalidad que debe realizar el juzgador, considerando por ello inmotivado el mismo por falta de

fundamentación al dictaminar afirmativamente respecto al otorgamiento de la Suspensión del Proceso a Prueba, correspondiendo así que dictare su Nulidad…”----------
----------Hasta acá comparto plenamente el control de legalidad que realiza el Juez BLANCO sobre el dictamen del titular de la Acción Pública. En esa senda, entiendo que el Magistrado, debió –una vez declarada la sanción de nulidad sobre el dictamen del Fiscal- realizar una nueva audiencia para que nuevamente se expida un Fiscal –de manera motivada y fundada- sobre la conveniencia o no de suspender el proceso a prueba.----------
---------- Sin embargo, el Juez BLANCO, entiende – a pesar de haber declarado la nulidad del dictamen- que puede resolver el pedido de suspensión de juicio a prueba. En ese sentido, indica en su resolución que: “…Al respecto es importante señalar que el Derecho Penal de un Estado Constitucional de Derecho no deba abandonar el ejercicio de la acción penal a la mera decisión de su titular, sino que debe establecer pautas legales claras que regulen tal ejercicio, de acuerdo a ello no podrá denegarse un pedido de suspensión que cumpla con los requisitos legales, pero tampoco deberá disponerse la Suspensión del Proceso a Prueba cuando esos recaudos no se encuentren debidamente cumplimentados. Por ello, y para ir concluyendo, **entiendo que tanto la naturaleza de los hechos, la modalidad de su comisión, como así también el marco de circunstancias y el ámbito en que se habrían desencadenado**, autorizan a que disponga la falta de motivación del dictamen fiscal y deniegue la concesión de la Suspensión del Proceso a Prueba…” (El resaltado me pertenece).----------
---------- Juzgo que el Juez BLANCO, luego de declarar la nulidad del dictamen fiscal, se encontraba impedido de seguir avanzando en la resolución que se le requería. Ello es así, dado que se había extirpado del proceso el dictamen del Fiscal. No debemos olvidar, que el dictamen del Fiscal es vinculante, ya que no se le puede pedir a un Juez que valore –como lo hizo el Magistrado - las circunstancias

del caso sin caer en prejuzgamiento, dado que la suspensión del proceso a prueba, en nuestro ordenamiento jurídico, se le concede o niega a inocentes, que aún no han sido juzgados. Ese es el motivo por el cual se le requiere el consentimiento del Fiscal, ya que en forma motivada y fundada, puede señalar si es conveniente o no otorgar el beneficio sin caer en prejuzgamiento alguno.---------- Por ello, considero que se deberá declarar la nulidad del dictamen del

Titular de la Acción Pública (Arts. 25, segundo párrafo, 161 y cc. del C.P.P.), junto con los demás actos consecutivos que de él dependen, es decir la resolución que rechaza la suspensión del proceso a prueba solicitada, debiéndose reproducir el acto nulificado conforme doctrina legal aplicable. Así lo voto.---------- Por otro lado, y sin perjuicio de la tramitación de la presente entiendo

tal lo dicho en autos: ARAMAYO, JUAN MOISÉS S/ MUERTE S/ IMPUGNACIÓN" Expte. Nº 03/2011 C.P.P.M., Carpeta Nº 2627 OFIJUPM

"...que luego de escuchar el audio de la audiencia he evidenciado lo dificultoso que resulta extraer de la misma los fundamentos esgrimidos por el Juez de Grado al negar la aplicación del Instituto de suspensión del juicio a prueba.-- Pues bien, sin perjuicio del marco de oralidad que planea este nuevo código adjetivo a los fines de la celeridad procesal, lo cierto es que ello no abstrae al Juez de dar cumplimiento a lo normado en el art. 133 del CPP, máxime cuando se trata de sentencias definitivas o resoluciones equiparables a éstas, como resulta el caso.- Esto no sólo menoscaba la posibilidad de acceso y control de los actos de gobierno que requiere un sistema Republicano – publicidad – sino también dificulta conocer con claridad cuáles son los fundamentos dados por los jueces en sus resoluciones, para posibilitar que la parte agraviada pueda delinear en forma concreta los motivos de su crítica, y eventualmente de someterse a revisión, pueda realizarse la misma sin dificultad alguna.-- Por lo expuesto, deberán los

Jueces Penales cumplir con la redacción escrita de los fundamentos contenidos en sus resoluciones, ello conforme el art. 133 del CPP, al menos respecto de las antes aludidas."----------

----------Con lo que se dio por culminado el Acuerdo, pronunciándose por unanimidad el siguiente:----------

---------- **FALLO**:----------

---------- **I) HACER LUGAR** a la impugnación ordinaria deducida por la Defensora Pública Dra. María Angélica LEYBA a favor de su pupilo C. A. G.. ----------

---------- **II**) **REVOCAR** el resolutorio de fecha 01 de Julio de 2013 obrante a fs. 19vta., remitiendo la presente Carpeta a la OFIJU de esta ciudad para que por ante el Juez que corresponde se dicte resolución conforme los lineamientos fijados.----------**III) HACER** saber al Sr. Presidente del Colegio de Jueces de esta ciudad de lo resuelto en la presente en relación a la forma en que deben instrumentarse las decisiones judiciales, en cuanto a la publicidad de los Actos de gobierno (art. 129 del CPP).----------

---------- ---------- **IV) REGISTRESE**, protocolícese y notifíquese por su pública proclamación (Art. 331 del C.P.P.).----------

Leonardo Marcelo PITCOVSKY

Presidente

Flavia Fabiana TRINCHERI — Juez de Cámara

Rafael LUCCHELLI — Juez de Cámara

Ante mí:

Andrea M. BOREA

Secretaría de Cámara

REGISTRADA BAJO EL Nº 16/13 CPPM DEL AÑO 2013. CONSTE.-

Andrea M. BOREA

Secretaría de Cámara